

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte actora allego escrito de subsanación.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede dilucida esta operadora judicial que en efecto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal, subsanando algunas de las falencias que se contemplaron en el escrito inadmisorio, sin embargo frente a la reclamación administrativa adelantada ante COLPENSIONES brilla por su ausencia la mencionada documental que recuérdese resulta ser un requisito sine qua non, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 CPT y de la SS<sup>1</sup>.

Ahora bien y para abundar en razones, precisa este estrado que según la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora donde señala que *"...en el expediente reposa formulario de afiliación ante el ISS hoy COLPENSIONES y que, una de las razones dentro de la demanda es el no entender las motivaciones por las cuales no se hizo efectivo citado traslado..."*, es de acotar que ello no constata que en efecto se haya efectuado la mencionada reclamación y mucho menos se puede verificar que día fue radicado el señalado formulario, como quiera que no tiene colilla o certificación de la respectiva radicación.

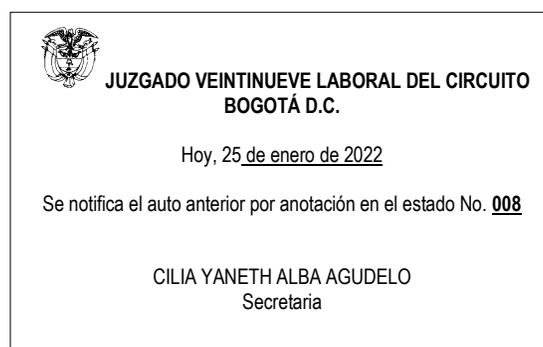
En ese orden, el Juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena su devolución al interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 15, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso al cual se hace remisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** los autos del Juzgado previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



<sup>1</sup> **ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.